

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0397

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (25) de (SEPTIEMBRE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	FLU-082	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ (Q. E. P. D.)	VSC - 3586	21/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0397

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (25) de (SEPTIEMBRE) de (2026)

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3586 DE 21 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082"

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2004, se radicó ante INGEOMINAS una solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por parte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Mediante Auto GLM-No. 252 del 23 de diciembre de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, correspondiente a la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082.

A través de la Resolución No. 0982 del 07 de mayo de 2014, notificada el 30 de mayo de 2014 y ejecutoriada el 17 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, resolvió establecer un Plan de Manejo Ambiental -PMA para la explotación de carbón que desarrollaba la señora MARIA ERNESTINA PÉREZ DE VELASQUEZ, en la mina denominada "El Faro", localizada en la vereda Pueblo Viejo, jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, dentro del trámite de Legalización de Minería de Hecho No. FLU-082, en un área de 4 hectáreas y 6.221,5 metros cuadrados, por el término de la vigencia del Contrato de Concesión y correspondiente al Registro Minero Nacional.

El 12 de octubre del año 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FLU-082, para la explotación de un yacimiento de minerales de Carbón Coquizable o Metalúrgico, localizado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 4 hectáreas y 5.765 metros cuadrados, por el término de catorce (14) años, contados a partir del 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso No. 20192120470581, entregado el 08 de abril de 2019, se resolvió: Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados.

Mediante Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 de octubre 21 de 2019, se resolvió confirmar la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, la cual concedió un Amparo Administrativo solicitado por el titular.

Mediante Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. FLU-082, mediante radicado No. 20201000923812 del 17 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA ALICIA VELÁSQUEZ PÉREZ, por el fallecimiento de su madre MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

Por medio de la Resolución No. VCT-000918 del 06 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022, se resolvió no reponer la Resolución No. VCT-000473 del 21 de mayo de 2021, según solicitud presentada mediante escrito con radicado No. 20211001261772 del 30 de junio de 2021.

A través de la Resolución No. VCT 204 del 31 de marzo de 2023, notificada mediante aviso No. GGN2023- P-0207, fijado en la página web de la Agencia Nacional de Minería del 20 de junio de 2023 al 26 de junio de 2023, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicados ANM No. 20211001099652 del 25 de marzo de 2021, y reiterada mediante radicado No. 20221001984812 del 25 de julio de 2022, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por muerte de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, (FALLECIDA), quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo".

Mediante Resolución No VCT-0078 del 19 de febrero de 2024, con constancia de ejecutoria GGN-2024- CE-0132 del día 18 de marzo de 2024, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación en contra de la Resolución No. VCT-204 del 31 de marzo de 2023, disponiéndose no reponer y confirmar en todas sus partes dicha resolución.

A través de la Resolución No VCT-0952 del 07 de noviembre de 2024, notificada electrónicamente al señor Rubén Velásquez el día 08 de noviembre de 2024 y ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2024, según la constancia GGN-2024-CE-2958 del 04 de diciembre de 2024, se resolvió:

"Artículo 1. - RECHAZAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución VCT-204 del 31 de marzo de 2023, mediante el escrito con radicado No. 20241003434622 del 27 de septiembre del 2024, por el señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

Artículo 3.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a señor RUBÉN VELÁSQUEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.393; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Mediante la Resolución VSC No. 60 del 8 de enero de 2026, se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082, suscrito con la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.20.457.536, por el fallecimiento del concesionario. Actuación confirmada por la Resolución VCS No. 1725 del 13 de mayo de 2026 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2026

Por medio de la Resolución VSC 1283 de abril 13 de 2026, con notificación electrónica radicado ANM 20265700096701 de abril 15 de 2026, se resuelve una solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, dentro del contrato de concesión No. FLU-082, donde se dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de perdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, dentro del Contrato de Concesión No. FLU-082, allegada por la Dra. Myriam Maritza Briceño Donderis apoderada del señor José Lisandro Bello Velásquez mediante los radicados ANM No. 20255501128122 de febrero 10 de 2025 y radicado ANM No. 20251004013192 del 27 de junio de 2025, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicado ANM N° 20261004586352 del 29 de abril de 2026, la doctora Myrian Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velasquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC 1283 de abril 13 de 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución VSC 1283 de abril 13 de 2026, con notificación electrónica con radicado ANM 20265700096701 de abril 15 de 2026, cuyo vencimiento para interponer recurso vencía el 29 de abril de 2026 y dicho recurso se presentó con fecha abril 29 de 2026, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

lo Contencioso Administrativo” y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLU-082, se evidencia que mediante el radicado ANM N° 20261004586352 de abril 29 de 2026, la doctora Myrian Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor Lisandro Bello Velasquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de Cucunuba, departamento de Cundinamarca, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 1283 de abril 13 de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

El recurso de reposición fue presentado por la doctora Myrian Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velasquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial AREMIT-08011X, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC 1283 de abril 13 de 2026.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”-2-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”-3-.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la doctora Myrian Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velasquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, son los siguientes: “(...)

3.1 Pérdida de fuerza ejecutoria por el transcurso de cinco años (Artículo 91 del CPACA) (...)

*Esta causal opera **de pleno derecho**, sin necesidad de declaración judicial previa, cuando se acredita la inactividad de la administración durante el término señalado. Así lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada.*

*En el presente caso, la Resolución GSC No. 000776 quedó en firme el 6 de abril de 2019 o en fecha próxima a esta. A la fecha de interposición del presente recurso — 29 de abril de 2026— han transcurrido **más de siete (7) años** sin que la Alcaldía de Cucunubá ni la ANM hayan ejecutado acto alguno tendiente a materializar el amparo administrativo concedido. La causal del numeral 3 del artículo 91 del CPACA se encuentra plenamente configurada.*

La norma no condiciona esa pérdida de ejecutoriedad a que previamente exista acto de terminación del contrato de concesión, ni a inscripción alguna en el Registro Minero Nacional.

Por tanto, la motivación de la Resolución recurrida resulta equivocada, pues confunde la vigencia del contrato con la ejecutoriedad del acto de amparo. Un título puede seguir vigente y, aun así, el acto administrativo concreto

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

que otorgó una medida de amparo haber perdido fuerza ejecutoria por inactividad administrativa.

3.2 Decaimiento del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho (numeral 2 del Artículo 91 del CPACA)

El numeral 2 del artículo 91 del CPACA establece que los actos administrativos pierden su obligatoriedad "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

El amparo administrativo concedido mediante la Resolución GSC No. 000776 de 2018 tuvo como fundamento de hecho la existencia de una titular minera activa, la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, que requería protección sobre el área objeto del título. Con el fallecimiento de la titular, desapareció el sujeto activo que motivó la expedición del acto, sin que los herederos hayan subrogado el contrato ni impulsado el trámite ante la Alcaldía.

Este cambio sustancial en las circunstancias fácticas configura el decaimiento del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto."

En sentencia del Consejo de Estado con Radicación 25000-23-27-000-2004-0203201(16062), precisó:

"Su ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña..."
Es decir, la Resolución GSC No. 000776 de 2018 pudo haber sido válida al momento de su expedición; sin embargo, ello no impide que posteriormente haya perdido fuerza ejecutoria por el transcurso del tiempo sin ejecución.

3.3 Obligación legal de la ANM de hacer seguimiento y control (artículo 312 de la Ley 685 de 2001)

El artículo 312 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece con claridad:

Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.

Esta norma impone a la ANM una obligación legal de seguimiento y control activo del procedimiento de amparo administrativo adelantado por el alcalde. El incumplimiento de esta obligación durante más de cinco años no puede ser invocado por la propia administración para justificar la permanencia del acto, pues ello equivaldría a permitir que la entidad se beneficie

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

de su propia negligencia, en contravía del principio de buena fe y del deber de eficacia administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, no era jurídicamente admisible que una decisión de amparo administrativo permaneciera durante más de seis años en una situación de inejecución material, sin diligencia efectiva del alcalde ni seguimiento eficaz de la ANM, y que aun así se sostuviera su plena ejecutoriedad.

3.4 Plazos perentorios e improrrogables (artículos 307, 309, 314 de la ley 685 de 2001)

El artículo 314 del Código de Minas dispone expresamente que los términos previstos para la actuación de amparo administrativo son perentorios e improrrogables, así:

Artículo 314. Plazos perentorios. Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.

La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querella y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.

Así mismo, los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 establecen un procedimiento reglado con plazos específicos para la ejecución del amparo administrativo, a saber:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. **Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente** que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. **La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.**

En la **misma diligencia** y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

El vencimiento de estos plazos sin actuación alguna por parte del Alcalde de Cucunubá, sumado a la inactividad de la ANM en su función de vigilancia durante más de siete (7) años, consolida de manera definitiva la pérdida de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

fuerza ejecutoria del acto administrativo. No puede la administración pretender ejecutar tardíamente un procedimiento cuyos plazos legales son expresamente calificados por el legislador como perentorios e improrrogables, pues ello contraría el principio de legalidad y el debido proceso consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política

3.5 Principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y prohibición de perpetuación de obligaciones estatales incumplidas

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria por el transcurso de cinco años tiene como finalidad evitar que las obligaciones estatales permanezcan indefinidamente en el ordenamiento jurídico sin ser ejecutadas, generando una situación de incertidumbre permanente sobre los derechos de los administrados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, al analizar esta figura señaló:

"Esta Corporación considera que la suspensión provisional del acto administrativo, en los términos del artículo 66 del decreto 01 de 1984 (C.C.A), acusado, que consagra la suspensión provisional de los actos administrativos por pérdida de su fuerza ejecutoria, está en consonancia con el precepto constitucional (artículo 238), según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo "podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial", en forma directa.
(....)

En el presente caso, permitir que la ANM mantenga vigente un amparo administrativo que no ha sido ejecutado en más de siete (7) años vulnera de manera flagrante:

3.5.1 El principio de seguridad jurídica, pues el señor JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ se encuentra en una situación de incertidumbre permanente sobre el alcance de sus derechos dentro del Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X.

3.5.2 El principio de eficacia, economía, celeridad e imparcialidad de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), pues la ANM no puede invocar su propia negligencia para mantener artificialmente la vigencia de un acto que debió ejecutar oportunamente.

3.5.3 El principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), pues la administración no puede sorprender al administrado con la amenaza de ejecutar tardíamente un acto respecto del cual guardó silencio durante más de siete años.

3.5.4 El principio de confianza legítima, reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-475 de 1992, según el cual "La confianza legítima en la administración se vería lesionada si la permanencia y seguridad de un acto suyo dependiera de la discrecionalidad del funcionario de turno."

3.5.5 Permitir que la ANM mantenga vigente un amparo administrativo que no ha sido ejecutado en más de siete años vulnera el principio del derecho al debido proceso del señor JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ y el principio de eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

3.6 La vigencia del título minero no enerva la pérdida de fuerza ejecutoria del amparo administrativo

El argumento central de la Resolución impugnada consiste en afirmar que, como no existe acto administrativo en firme que declare la terminación del título minero FLU082, no se configuran las causales del artículo 91 del CPACA. Este razonamiento es jurídicamente incorrecto por las siguientes razones:

3.6.1 *La pérdida de fuerza ejecutoria del amparo administrativo es independiente de la vigencia del título minero, se trata dos actos administrativos distintos con objetos y efectos jurídicos diferentes: el título minero otorga el derecho a explotar el recurso mineral, mientras que el amparo administrativo es un mecanismo de protección posesoria del área frente a perturbaciones de terceros.*

3.6.2 *El artículo 91 del CPACA no exige, como condición para la configuración de la causal del numeral 3, que el acto administrativo haya sido revocado o que hayan desaparecido todos sus fundamentos jurídicos. Basta con acreditar que la autoridad no realizó los actos de ejecución dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto.*

3.6.3 *La propia Resolución impugnada reconoce que el título sigue vigente, lo que demuestra que la ANM tenía pleno conocimiento de la situación y, pese a ello, no realizó ningún acto de ejecución del amparo durante más de cinco años. Este conocimiento refuerza la configuración de la causal, pues la inactividad no fue producto de ignorancia sino de omisión.*

3.6.4 *Conforme al principio de legalidad y al artículo 91 del CPACA, la administración solo puede actuar dentro de los términos y condiciones que la ley le señala. Habiendo vencido el término de cinco años sin ejecución, la ANM carece de competencia temporal para ejecutar el amparo administrativo, independientemente de la vigencia del título minero.*

En conclusión, no existe acto que declare la terminación del título FLU-082. Sin embargo, la vigencia del título es irrelevante para la pérdida de ejecutoriedad del amparo, pues son actos independientes con efectos distintos.

Su Despacho no advirtió que el amparo administrativo después de cinco años deja de ser obligatorio y no puede ejecutarse por la Alcaldía Municipal de Cucunubá.

El expediente muestra que no hay constancia de que el alcalde municipal de Cucunuba haya cumplido las órdenes dispuestas en los artículos 309 y siguientes de la Ley 685 de 2001, ni que la Agencia Nacional de Minería haya realizado seguimiento al procedimiento ejecutado por el alcalde.

No se configuraron las causales del artículo 91 del CPACA, en la medida en que han transcurrido más de 7 años sin ejecución del amparo, configurando plenamente el numeral 3 del artículo 91.

El amparo protege un título vigente, sin embargo, el amparo no puede ejecutarse si han vencido los plazos perentorios del artículo 314 de la Ley 685 de 2001 y transcurrieron más de 5 años sin acción. Con base en lo anterior respetuosamente. (...)”

PARA RESOLVER SE PROCEDE EN MOTIVAR LA DECISION:

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082***

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC 1283 de abril 13 de 2026, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No FLU-082, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

Sea lo primero, responder en orden los argumentos presentados, así:

Frente al argumento: **"Pérdida de fuerza ejecutoria por el transcurso de cinco años (Artículo 91 del CPACA)". Es preciso indicar lo siguiente:**

La causal prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 se configura cuando, transcurridos cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlo. En este sentido, dicha disposición no exige que dentro de ese término se haya alcanzado necesariamente la ejecución material íntegra de la decisión, sino que la Administración haya adelantado las actuaciones, gestiones u operaciones necesarias y pertinentes encaminadas a materializar lo ordenado.

En el presente caso, la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018 fue objeto de recurso, el cual fue resuelto mediante la Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 del 21 de octubre de 2019. Asimismo, dentro del expediente se evidencian actuaciones posteriores relacionadas con la comunicación y ejecución de la decisión, entre ellas la notificación por aviso al señor José Lisandro Bello mediante radicado ANM No. 20192120541251 del 05 de septiembre de 2019; la comunicación dirigida a la Alcaldía Municipal de Cucunubá mediante radicado ANM No. 20192120572341 del 07 de noviembre de 2019; a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR mediante radicado ANM No. 20192120572231 del 07 de noviembre de 2019; y a la Fiscalía General de la Nación mediante radicado ANM No. 20192120572311 del 07 de noviembre de 2019.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la sola ausencia de ejecución material del amparo durante un término superior a cinco (5) años configura automáticamente la causal prevista en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA. La ejecución material de las medidas ordenadas en el amparo corresponde, en lo pertinente, a la autoridad municipal competente, sin que la eventual falta de materialización por parte de esta permita concluir, por sí sola, que la Agencia Nacional de Minería permaneció absolutamente inactiva respecto de la ejecución del acto. Por el contrario, de las actuaciones anteriormente relacionadas se evidencia que la Autoridad Minera adelantó gestiones encaminadas a poner en conocimiento de las autoridades competentes las órdenes impartidas en el amparo administrativo.

Por lo anterior, no se acredita el presupuesto de inactividad administrativa exigido para la configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082***

Frente al argumento: **"Decaimiento del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho (numeral 2 del Artículo 91 del CPA-CA)"**

El fundamento del amparo administrativo está dado por la existencia de un título minero vigente y por la protección del área concesionada frente a perturbaciones de terceros. En el presente caso, el amparo fue concedido mediante la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018 y confirmado mediante la Resolución GSC No. 000484 del 24 de julio de 2019, con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-02462 del 21 de octubre de 2019.

Si bien se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, dicha circunstancia no comporta, por sí sola, la terminación automática del Contrato de Concesión No. FLU-082. Conforme se expuso en la Resolución recurrida, para ese momento no obraba acto administrativo ejecutoriado que declarara la terminación del título minero ni la correspondiente cancelación de su inscripción en el Registro Minero Nacional. En consecuencia, no puede afirmarse que, por el solo fallecimiento de la titular, hayan desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron el amparo administrativo.

En este sentido, el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 prevé la pérdida de fuerza ejecutoria cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Sin embargo, en el presente caso no se encuentra acreditada dicha circunstancia, toda vez que subsiste la situación jurídica que dio lugar a la protección del área concesionada. Por tanto, el fallecimiento de la titular, considerado aisladamente, no configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

Frente al argumento: **Obligación legal de la ANM de hacer seguimiento y control (artículo 312 de la Ley 685 de 2001). Es preciso indicar lo siguiente:**

Si bien el artículo 312 de la Ley 685 de 2001 establece a cargo de la autoridad minera el deber de realizar seguimiento y vigilancia al procedimiento de amparo administrativo adelantado por el alcalde, el eventual incumplimiento de dicho deber no constituye, por sí mismo, una causal autónoma de pérdida de fuerza ejecutoria de las previstas taxativamente en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, una cosa es el deber de seguimiento y vigilancia que corresponde a la Autoridad Minera respecto de las actuaciones adelantadas por el alcalde y otra distinta la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, la cual exige la acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 91. Como se indicó en precedencia, en el expediente se evidencian actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería relacionadas con la ejecución del amparo, razón por la cual no resulta procedente derivar de la alegada falta de seguimiento a la configuración de la causal invocada por el recurrente.

En consecuencia, el argumento relacionado con el artículo 312 de la Ley 685 de 2001 no desvirtúa los fundamentos de la Resolución VSC No. 1283 del 13 de abril de 2026 ni permite concluir que la Resolución GSC No. 000776 del 19

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082***

de diciembre de 2018 haya perdido fuerza ejecutoria, razón por la cual el cargo no prospera.

Frente al argumento: **Plazos perentorios e improrrogables (artículos 307, 309, 314 de la ley 685 de 2001). Es preciso indicar lo siguiente:**

Los términos previstos en los artículos 307, 309 y 314 de la Ley 685 de 2001 regulan las etapas y actuaciones propias del procedimiento de amparo administrativo minero; sin embargo, su vencimiento no produce, por sí solo, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que decidió el amparo, pues dicha consecuencia se encuentra sometida a la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Como se ha venido indicando, en el presente asunto no se acreditó la configuración de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria invocadas por el recurrente. En consecuencia, la alegada inobservancia de los términos establecidos en las citadas disposiciones del Código de Minas no permite, por sí misma, concluir que la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018 haya perdido fuerza ejecutoria, razón por la cual el cargo tampoco prospera.

Frente al argumento: **La vigencia del título minero no enerva la pérdida de fuerza ejecutoria del amparo administrativo. Es preciso indicar lo siguiente:**

Si bien la vigencia del Contrato de Concesión No. FLU-082 y la fuerza ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018 corresponden a cuestiones jurídicas diferenciables, dicha circunstancia no conduce, por sí sola, a la conclusión pretendida por el recurrente, pues la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo exige que se acredite alguna de las causales previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Como se ha venido indicando, en el presente caso no se acreditó la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho que sustentaron el amparo administrativo, ni la inactividad administrativa en los términos exigidos para la configuración de las causales invocadas por el recurrente. Por el contrario, en el expediente se evidencian las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería relacionadas con la comunicación y ejecución de la decisión, conforme fue expuesto en precedencia. Asimismo, el fallecimiento de la titular no comportó, por sí solo, la terminación del Contrato de Concesión No. FLU-082 ni permite concluir que hayan desaparecido los fundamentos que sustentaron el amparo administrativo. Por lo anterior, el cargo no está llamado a prosperar.

En consecuencia, revisados integralmente los argumentos formulados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 1283 del 13 de abril de 2026, esta Autoridad encuentra que estos no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida, toda vez que no se acreditó la configuración de las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, y de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 1283 del 13 de abril de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1283 DEL 13 DE
ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE
PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000776
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. FLU-082**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

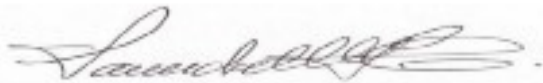
ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 1283 del 13 de abril de 2026, por medio de la cual se resolvió una solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución GSC No. 000776 del 19 de diciembre de 2018, que concedió un Amparo Administrativo solicitado por la señora MARIA ERNESTINA PEREZ DE VELASQUEZ (QEPD) dentro del Contrato de Concesión No. FLU-082, actuación recurrida bajo el radicado No. 20261004586352 del 29 de abril de 2026, por la doctora Myrian Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velasquez, integrante de la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los herederos o terceros interesados de la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ DE VELÁSQUEZ (Q. E. P. D.), titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, así como a la doctora Myriam Maritza Briceño Donderis, en calidad de apoderada del señor José Lisandro Bello Velásquez, integrante de la comunidad minera tradicional Área de Reserva Especial ARE-MIT-08011X, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y, en su defecto, procédase a la notificación por aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 1283 del 13 de abril de 2026, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Jorge Mario Echeverria Usta

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza, Jhony Fernando Portilla Grijalba